

AUTO N. 11298

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención del radicado 2018ER89625 del 24 de abril de 2018, a manera de queja remitida por la señora Lida Montenegro Parra, Coordinadora del SPPIC- de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, por la generación de olores ofensivos en el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE CHINO LA CANDELARIA**, y así determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 14074 del 26 de octubre de 2018**.

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los Radicados 2019ER59317 del 13 de marzo del 2019 y 2019ER60762 del 15 de marzo del 2019, realizó visita técnica el día 19 de marzo del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **RESTAURANTE CHINO LA**

CANDELARIA, ubicado en la calle 12 No. 8 - 30 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, de propiedad del señor **XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE**, identificado con cédula de extranjería No. 222780, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 06694 del 15 de julio del 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 14074 del 26 de octubre de 2018**, estableció lo siguiente:

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

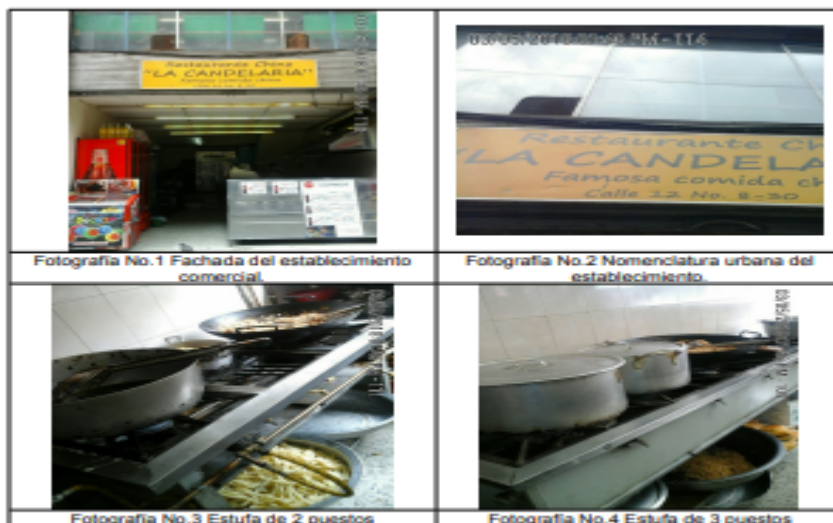
El establecimiento se ubica en una construcción de 8 niveles, en el primer nivel se lleva a cabo la actividad comercial y los demás niveles presuntamente corresponden a oficinas que no corresponden al establecimiento. Se evidencia que al interior de las instalaciones se ubican dos estufas con capacidad de 2 y 3 puestos respectivamente, una plancha de 4 puestos y una única campana extractora cubre la totalidad de las fuentes mencionadas.

Dicha campana cuenta con un sistema de extracción, el cual conecta a un ducto circular de 0.25 m de diámetro que desfoga hacia el exterior del establecimiento por la puerta principal y cuya altura aproximada de 2.5 m desde el nivel del suelo, la cual no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas. Adicionalmente, no se evidencian dispositivos de control.

El combustible utilizado para el funcionamiento de las fuentes de emisión en gas natural, el área de la cocina no está completamente confinada y durante la visita de inspección se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO:

11.1 El establecimiento RESTAURANTE CHINO LA CANDELARIA representado legalmente por la señora XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento RESTAURANTE CHINO LA CANDELARIA representado legalmente por la señora XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes. (...)”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 06694 del 15 de julio del 2019**, evidenció lo siguiente:

“(...)”

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en una zona mayoritariamente comercial, operan únicamente en el primer nivel de una construcción de aproximadamente 20 niveles. Los demás niveles corresponden a oficinas, según lo informa quien atiende la visita.

Se evidencia que al interior de las instalaciones se ubica una estufa de 3 puestos y una estufa de 2 puestos de capacidad, adicionalmente se encontró una plancha de 4 puestos y una única campana extractora que ampara la totalidad de las fuentes mencionadas.

Dicha campana cuenta con un sistema de extracción, el cual conecta a un ducto circular de 0,25 de diámetro y el cual desfoga hacia el exterior del establecimiento por la puerta de ingreso. La altura aproximada del ducto es de 2,5m desde el nivel del suelo; altura que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Todas las fuentes encontradas en el establecimiento utilizan gas natural como combustible para operar; el área delimitada para la preparación de los alimentos se ubica en un espacio muy próximo a la parte exterior del establecimiento y no está debidamente confinada.

Adicionalmente, no poseen dispositivos de control instalados y durante la visita de inspección se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No.1 Fachada del establecimiento comercial.



Fotografía No.2 Nomenclatura urbana del establecimiento.



Fotografía No.3 Estufa de 2 puestos



Fotografía No.4 Estufa de 3 puestos y plancha.



19/03/2019 11:02 a. m. - 111

Fotografía No.5 Sistema de extracción y tramo del ducto.



19/03/2019 11:02 a. m. - 112

Fotografía No. 6 Punto de desfogue del ducto.



19/03/2019 11:02 a. m. - 110

Fotografía No.7 Área de preparación de alimentos, sin confinar.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta las fuentes de combustión que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2	3
Tipo de fuente	Estufa	Estufa	Plancha
Marca	No reporta		
Uso	Cocción		Asado
Año de instalación de la fuente	No reporta		
Capacidad de la fuente	2 puestos	3 puestos	4 puestos

FUENTE No.	1	2	3
Días de trabajo / semana		7	
Horas de trabajo/día (Lunes a Viernes)	6		4
Horas de trabajo/día (Sábados)	6		4
Horas de trabajo/día (Domingos)		6	
Operación		Diaria	
Frecuencia de mantenimiento		Anual	
Tipo de combustible		Gas natural	
Consumo de combustible		248 m ³	
Proveedor del combustible		Gas Natural Fenosa	
Presentan facturas de consumo de combustible		Si	
Tipo de almacenamiento del combustible		Red	
Tipo de sección de la chimenea		Circular	
Diámetro de la chimenea (m)		0.25	
Altura de la chimenea (m)		2,5	
Material de la chimenea		Lámina Galvanizada	
Estado visual de la chimenea		Regular	
Sistema de control de emisiones		No posee	
Plataforma para muestreo isocinético		No Aplica	
Posee niples		No Aplica	
Ha realizado estudio de emisiones		No Aplica	
Se puede realizar estudio de emisiones		No Aplica	

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se llevan a cabo actividades de cocción y asado de alimentos, actividades que generan olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción y asado de alimentos	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área de cocción no se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Posee sistema de extracción implementado.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.

PROCESO	Cocción y asado de alimentos	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de cocción y asado de alimentos, dado que no cuentan con áreas debidamente confinadas y el ducto de desfogue no tiene la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **RESTAURANTE CHINO LA CANDELARIA** representado legalmente por la señora **XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **RESTAURANTE CHINO LA CANDELARIA** representado legalmente por la señora **XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

11.3 El establecimiento **RESTAURANTE CHINO LA CANDELARIA** representado legalmente por la señora **XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción y asado de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 14074 del 26 de octubre de 2018** y **06694 del 15 de julio del 2019**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*:

“(…) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*:

“(…) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 14074 del 26 de octubre de 2018** y **06694 del 15 de julio del 2019**, se evidenció que el señor **XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE**, identificado con cédula de extranjería No. 222780, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio

denominado **RESTAURANTE CHINO LA CANDELARIA**, ubicado en la calle 12 No. 8 - 30 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, realiza procesos de cocción y asado de alimentos, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE**, identificado con cédula de extranjería No. 222780, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO LA CANDELARIA** ubicado en la calle 12 No. 8 - 30 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “

“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE**, identificado con cédula de extranjería No. 222780, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CHINO LA CANDELARIA**, ubicado en la calle 12 No. 8 - 30 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **XU (CHEE KIN YIT) JIAN YE**, identificado con cédula de extranjería No. 222780, en la calle 12 No. 8 - 30 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 14074 del 26 de octubre de 2018 y 06694 del 15 de julio del 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2530**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

